

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sees. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho Gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

10.^o Negociado. = Núm. 362.

Trasladando la comunicada al Sr. Ministro de la Guerra, relativa al modo como deben prestar el servicio de su facultad los profesores castrenses de medicina y cirugía.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Mayo último me dice lo siguiente.

» Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino del informe que la Junta suprema de Sanidad ha dirigido á este Ministerio en 9 del presente mes, acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirugía destinados al servicio del Hospital militar del octavo distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de Noviembre de 1841, con apoyo de la Junta directiva de Sanidad militar, solicitando se digné S. A. declarar, que no es extensiva á los de su clase en activo servicio la orden de 21 de Julio del mismo año, que faculta á las autoridades civiles, gubernativas y judiciales, para que cuando empleen á los profesores de la ciencia de curar en causas de oficio, les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público. Y persuadido S. A. de que podrán irrogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver, que los profes-

sores castrenses de medicina y cirugía, siempre que sean llamados de oficio, presten dicho servicio dentro de los indicados pueblos, no pernoctando fuera de ellos, y sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 1.^o de Diciembre último á una comision de individuos nombrados por los Ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y este, para que en armonía y conformidad con las instituciones actuales se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública del modo más conveniente. De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 2 de Junio de 1843. = José Perez. = José Antonio Somosa, secretario.

14.^o Negociado. = Núm. 363.

Se crea en el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una Seccion para que dirija la instruccion pública, y una junta de profesores para la centralizacion y distribucion de sus fondos.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice lo siguiente:

» Debiendo incorporarse á este Ministerio las atribuciones gubernativas de la suprimida Direccion general de estudios conforme al artículo 2.^o del Decreto de fecha 1.^o del corriente y encargarse la centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de instruccion pública á una Junta compuesta de un Presidente y cinco vocales, como previene el artículo 7.^o del espresado decreto; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación de la Península una sección de instrucción pública.

2.º Esta sección se compondrá de los tres oficiales de Secretaría que en el día se ocupan de los ramos de la enseñanza en este Ministerio, de otros dos oficiales de Secretaría, aumentándose al efecto con dos plazas de la clase de sextos la planta del mismo; de dos oficiales auxiliares con el sueldo anual de doce mil reales, otros dos con el de diez mil y dos con el de ocho mil; de tres escribientes con el haber anual de cinco mil reales, y tres con el de cuatro mil. Tanto los oficiales auxiliares como los escribientes serán nombrados entre los actualmente empleados en la suprimida Dirección.

3.º De los fondos de instrucción pública se abonarán al habilitado de este Ministerio ciento sesenta mil reales anuales para satisfacer el personal, gastos de Secretaría, impresiones y demas que hace necesarios la creación de la sección.

4.º Esta sección estará á cargo de un oficial del Ministerio.

5.º Todos los Jefes de los establecimientos literarios y científicos se entenderán, por ahora, directamente con el Gobierno.

6.º El cargo de Presidente y vocales de la Junta de centralización de los fondos propios de los establecimientos de instrucción pública es gratuito y honorífico.

7.º Esta Junta con sus dependencias, que por ahora serán las que forman el negociado administrativo, se constituirá en uno de los establecimientos literarios de Madrid; y hasta que se designe, continuará en el local que ocupaba la Dirección.

8.º Será cargo de esta Junta todo lo relativo á recaudación y distribución de los fondos de los establecimientos generales de instrucción pública.

9.º Los Jefes de las escuelas se entenderán directamente con la Junta de centralización en los asuntos puramente económicos y por ella se hará toda clase de pagos.

10.º La Junta se entenderá con el Gobierno en todos los negocios que por su naturaleza sean de resolución superior, y será obligación de la misma remitir mensualmente á este Ministerio la cuenta de recaudación é inversión de fondos."

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales, comisiones locales de los pueblos de la misma como tambien de las personas á quienes toca-re á tocar, pueda el contenido en la preinserta resolución de S. A. S. el Regente del Reino Leon 9 de Junio de 1843.==José Perez==José Antonio Somoza Secretario==

18.º Negociado.==Núm. 364.

Se anuncia el descubrimiento de una mina de cobre por D. Gayetano Alonso, vecino de Salientes.

En este día se ha admitido á D. Gayetano Alonso, vecino de Salientes, el registro de un criadero de cobre, al que denomina la Mera, sito en el Valle de Rabon término de dicho Salientes, Ayuntamiento de

Palacios del Sil.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 17 de Junio de 1838. Leon 3 de Junio de 1843.==José Perez.==José Antonio Somoza, secretario.

18.º Negociado.==Núm. 365.

Se avisa el descubrimiento de una mina de Cobre, por D. Joaquín Rivas, vecino de esta Ciudad y Compañía.

En este día se ha admitido á D. Joaquín Rivas, vecino de esta ciudad y Compañía, el registro de un criadero de cobre, al que denomina Santa Eulalia, sita en la Peña de la cumbre de Busañe, término de Cuevas, del Ayuntamiento de Palacios del Sil.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad con lo que previene la Real orden de 17 de Junio de 1838.==Leon 8 de Junio de 1843.==José Perez.

PROVISIONES.

Núm. 366.

El Intendente militar del 8.º distrito.

Hace saber: Que el día diez y seis del mes actual y hora de las doce del día se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Badajoz con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia general. Y á fin de que de dicha subasta se tenga el debido conocimiento, he acordado anunciarlo al público para que las personas que gusten puedan interesarse en ella. Valladolid 1.º de Junio de 1843.==Vicente Rubio.==Salvador Martín y Salazar, secretario.== Insértese, Perez.

Núm. 367.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon,

Habiendose advertido una equivocación involuntaria del día que se señalaba en el anuncio de subasta de Provisiones del décimo distrito, que dará principio en 1.º de Octubre del presente año de 1843 y finalizará en 30 de Setiembre de 1844, citándose en dicho anuncio el día 27 de Junio actual para su remate, debiendo ser el 27 de Julio siguiente: se dá conocimiento al público para que sepa que el día del remate de la referida subasta de Provisiones, se verificará el 27 de Julio próximo en los estrados de la Intendencia militar del mencionado décimo distrito. Leon 7 de Junio de 1843.==El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.==Insértese, Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 368.

Gobierno político de la provincia de Palencia.

Sírvase V. S. comunicar en esa Provincia de su

digno mando, las órdenes convenientes para la captura y segura conducción al presidio del Canal de Castilla de los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 7 de Junio de 1843.==Jacinto Manrique.==Insértese, Perez.

José Pio Margarito, estatura 5 pies, edad 30 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara redonda, color moreno.

Francisco Catalá Ros, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 25 años, pelo negro, ojos melados, nariz ablada, barba lampiña, cara tirada, color moreno.

Fermín Martínez Goldarán, estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 22 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara larga, color trigueño.

Manuel Diaz Payo, estatura 5 pies 1 pulgada a linea, edad 32 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poblada, cara larga, color bueno.

Núm. 369.

Juzgado de 1.^a Instancia de Valencia de D. Juan.

La virtud del robo de tres pedazos de tocino ejecutado en la tarde del 14 de Mayo último en la casa de Blas García vecino de Villagallegos por su convecino Apolinario García reo reincidente, estoy instruyendo la oportuna causa, habiendo proveido auto mandando reducir á prision al indicado Apolinario, lo que no ha podido verificarse por haberse ausentado ignorándose su paradero. En consecuencia he resuelto oficiar á V. S. como lo ejecuto á fin de que se sirva encargar á las justicias de los pueblos de esta provincia por medio del Boletín oficial de ella, procure la captura y remision en su caso á este tribunal con las seguridades debidas del referido Apolinario García, cuyas señas se espresan á continuación sirviendose V. S. acusarme el recibo de esta comunicacion espresando á la vez el número en que se haya insertado, para que en la causa surta los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia de D. Juan Junio 1.^o de 1843.==Juan Gamez.==Insértese.==Perez.

Señas.

Edad 30 años, estatura 5 pies, ojos garzos, nariz regular, lampiño, pelo castaño, chaqueta de estameña negra usada, chaleco azul usado, calzones de estameña usados, sombrero bajo, zapatos viejos y un capote de estameña usado llevando un azadon para trabajar.

ANUNCIOS.

Núm. 370.

Habilitación de las clases pasivas de Guerra de esta Provincia.

Siendo natural que por los individuos de la clase

de retirados se estrañe el que hasta ahora se haya pagado á unos, y á otros no, no puedo menos, tanto para poner á cubierto mi responsabilidad, como para evitarles el perjuicio que les resultaría de hacer un viaje á esta ciudad confiados en que obran en mi poder sus pagas, de anunciarles la causa de esta diferencia, la cual consiste en que habiéndose espuesto por este Sr. Intendente la imposibilidad de pagar de una vez el total importe de los haberes de la clase, se convino en que se fuese verificando en diferentes cantidades segun lo permitiesen los ingresos de la Tesorería, y que continuado este sistema hasta cubrir las nóminas se estenderia el oportuno libramiento por el total, bajo cuya seguridad procediese al pago indistintamente; mas como en los arqueos que se han practicado con posterioridad no se me haya vuelto á dar ningun dinero interrumpiendose de esta manera el método principiado, resulta por precision la desigualdad de estar satisfechos unos y otros no, sin que yo pueda remediarlo; y para que llegue á conocimiento de la clase he conceptuado oportuno publicarlo en el Boletín de la provincia añadiendo que con esta misma fecha elevo á la clemencia de S. A. el Regente del Reino la correspondiente esposicion sobre el estado miserable en que ha colocado á los retirados de esta Provincia el grande retraso en el percibo de las pagas mandadas satisfacer á los mismos en sus supremas determinaciones. Leon 7 de Junio de 1843.==El habilitado, Romualdo Tejerina.==Insértese, Perez.

Núm. 371.

Madrid 1.^o de Junio de 1843.

Don Agustín Romero, versado en toda clase de negocios y con conocimientos en las oficinas generales y demas establecimientos de esta capital, ha resuelto establecer agencia para dedicarse al servicio de corporaciones y particulares, á los que ofrece un continuo desvelo para cumplir su cargo con exactitud teniendolos al corriente del estado de sus negocios y sin jamás consentirlos del buen resultado, cuando conozca que puede serles adverso; bajo esta inteligencia los que quisieren valerse de sus servicios podrán entenderse directamente con él, dirigiéndole sus cartas y demas documentos francos de porte, á la calle de San Roque, número 10 cuarto segundo.

NOTA. El interesado ruega á V. S. se digne mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, por cuyo favor le vivirá reconocido.==Insértese.==Perez.

SOCIEDAD GENERAL DE SOCORROS MUTUOS, PARA VIUDAS É HIJOS DE CURIALES.

Comision Central: Valladolid.

En unas circunstancias en que las reformas, si bien necesarias, se han dejado sentir tanto sobre la Curia, preciso era que esta clase volviendo una mi-

rada ácia sí y sus familias y á imitación de los Médicos y Juris-consultos, se aunase en Sociedad, envidiosa de obtener las ventajas que resultan, y con la confianza de alzarse, porque elementos tiene, hasta llegar al nivel de las de aquellos. Con tan albagüeña esperanza se cimentó esta Sociedad sobre los Estatutos insertos en la Gaceta de 9 de Diciembre del año último, y aunque en muchas partes es todavía ignorada, cuenta ya mas individuos de los llamados á formarla, que días de existencia y está en posición de crear inmediatamente diferentes Comisiones Provinciales. No es esto tan solo lo que lisonja y sostiene la esperanza de que progresará maravillosamente. Las repetidas y sentidas exposiciones en que muchos se querellan de no haber tenido noticia de este establecimiento; porque no se anunció en los Boletines oficiales, ni se dió la bastante publicidad; en que unos manifestaban sus deseos de inscribirse y la conveniencia de que se prorogue el término para ingresar los que pasando de 35 años no llegen á 50, demuestran que no pueden mirarse con indiferencia el espíritu de asociación, ni los caros objetos á quienes se hace beneficios de él. Por tanto, la Junta central interina, deseosa de engrandecer la Sociedad, y de que el bien que produce esta institucion, sea un bien para todos, y que existe yazcan en la amargura las familias de los que con buena fé y consoladora idea, aspiran á asegurar el porvenir de aquellas, como su salud lo permite; y atendiendo á estar conformes las expresadas solicitudes con el objeto primario de proporcionar medios de subsistencia á las viudas é hijos de la clase de Curiales; en Sesión celebrada en 9 del corriente mes ha acordado prorogar y próruga por otros cuatro meses contados desde 1.º de Junio próximo, el término en que puedan pretender, inscribirse en esta Sociedad los que habiendo cumplido 35 años no excedan de los 50.

Valladolid, 22 de Mayo de 1843.—*El Vice-Presidente*, Patricio Lopez Gonzalez.—*El Contador*, Eulogio Marcilla Sanchez.—*El Tesorero*, Damian Cenera.—*El Secretario General*, Hipólito Gomez de Palacios.

IDEA DE LAS PRINCIPALES BASES.

DE LOS ESTATUTOS.

El objeto de la Sociedad queda ya explicado y se estiende á los mismos Socios en el caso que se dirá.

Pueden inscribirse todos los que reunen el concepto de Curiales y que no padezcan enfermedad ó achaque que les haga de corta vida.

Despues de los informes tomados en este particular y su conducta moral, se practica un escrupuloso reconocimiento por profesores de Medicina y Cirujía.

A la instancia en que soliciten la inserpcion deben acompañar la partida de bautismo y certificación del título ó nombramiento porque se hallen egerciendo; ambos documentos legalizados, y la solicitud en

papel del sello 4.º mayor franco de porté.

El interés se representa por acciones. Cada acción dá derecho á 2 rs. diarios de pensión á la Viuda é hijos del Socio; y á este en la mitad en el caso de hallarse imposibilitado y pobre.

Al recibir la patente y por cuota de entrada, satisfará el 6 por 100 del capital de las acciones por que sea inscripto.

Gozarán la pensión los hijos varones del Socio, hasta cumplir 21 años, y hasta 25 sino hubiesen concluido la carrera científica á que estubiesen dedicados.

Las hijas del Socio la gozarán mientras permanezcan solteras y un año despues de casadas.

El Socio que falleciese sin dejar viuda ni hijos, transmite la pensión á sus padres.

La pensión no principia hasta seis meses despues de espedita la Patente.

Durante los cuatro meses de prorogacion pueden solicitar los que no pasen de 35 años, las acciones ordinarias que espresa la tabla que se inserta y sobre ellas hasta el número de 8 de las estraordinarias.

El mismo número de 8 pueden pedir de estas en dicho término los que excedan de aquella edad y no lleguen á 50 por la cantidad que á cada una se determina.

TABLA DE ACCIONES ORDINARIAS.

Edad.	Acciones.	Cantidad por cada una.
Hasta 25 años.. . . .	8	120
De 25 á 29.	6	140
De 29 á 32.	5	160
De 32 á 35.	4	180

ESTRAORDINARIAS.

Hasta 30 años.	100
De 30 á 32.	150
De 32 á 34.	300
De 34 á 36.	350
De 36 á 38.	400
De 38 á 40.	450
De 40 á 42.	500
De 42 á 44.	550
De 44 á 46.	640
De 46 á 48.	700
De 48 á 50.	780

Insértese, Perez